



LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2016

Por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Medicina Interna, y establecer normas relacionadas con sus competencias, registro académico, derechos y deberes del profesional, entre otras disposiciones.

Artículo 2. Definición: La Medicina Interna es la especialidad de la medicina que se dedica a la atención integral del adulto enfermo, enfocada a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento no quirúrgico, de las enfermedades que afectan a sus órganos y sistemas internos, con excepción de las enfermedades quirúrgicas, las propias de la mujer y de las mujeres embarazadas.

Artículo 3. Competencias: La Medicina Interna entendida como la medicina clásica o medicina clínica por excelencia, es el eje integrador de toda la medicina, por tanto, comprende una amplia gama de competencias que se dividen en dos grupos:

1. Las competencias laborales comprenden:
 - a) La atención integral del adulto enfermo en los tres niveles de complejidad del sistema de atención en Salud
 - b) La asesoría a la medicina general
 - c) La interconsulta de las otras especialidades
 - d) La dirección del equipo clínico
2. Las competencias educativas, que estructuran la formación del internista, que son:
 - a) Clínicas o de cuidado del paciente,
 - b) Conocimiento médico, de comunicación, de profesionalismo, administrativas, docentes y de investigación

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República

Parágrafo: Cuando la enfermedad principal que aqueja al enfermo, es de la órbita propia de otra especialidad, o se trate de una mujer embarazada, el médico director del equipo, o médico tratante será el respectivo especialista a cargo de la enferma. El internista será sólo el médico interconsultado.

Artículo 4. De las sub-especialidades de la Medicina Interna. Reconózcase como subespecialidades de la Medicina Interna las siguientes ramas a saber, a quienes también se le aplicaran las disposiciones de la presente ley: Cardiología, Endocrinología, Gastroenterología, Hematología, Infectología, Nefrología, Neumología, Reumatología, Neurología, Medicina Vasculár, Diabetología y todas aquellas que en adelante, apruebe el Ministerio de Educación.

CAPITULO II

Del ejercicio de la Medicina Interna

Artículo 5. Acto médico del internista. El internista estará sujeto en un todo a lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 sobre la práctica profesional del médico.

Artículo 6. Escenarios de Desempeño: El médico internista, ejercerá su especialidad en la consulta externa de hospitales y clínicas, en consultorios independientes, en salas de hospitalizados, en salas de cuidado intermedio e intensivo, en salas de urgencia y en el domicilio del enfermo.

Artículo 7. Sub-especialistas de la medicina interna. Al igual que los internistas, prestarán su atención al adulto enfermo, en el área propia de su disciplina y realizarán los procedimientos diagnósticos y terapéuticos propios de ella

Parágrafo: En los casos en que concurrieren las competencias del internista y del sub-especialista, el enfermo escogerá su médico tratante de entre ellos.

Artículo 8. Título de especialista: Dentro del territorio de la República, sólo podrán llevar el título de médico especialista en Medicina Interna, o Internista:

- a. Quienes hayan realizado los estudios de Medicina y Cirugía y de Medicina Interna en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado.
- b. Quienes hayan realizado estudios de Medicina y Cirugía y Medicina Interna en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de tales títulos.

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República

c. Quienes hayan realizado estudios de Medicina Interna en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior.

Artículo 9. Del registro y la autorización: Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de los que habla el artículo 5 deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Ejercicio del médico internista: El médico especializado en Medicina Interna es el único autorizado para ejercer esta especialidad y participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende puede prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliar de la justicia.

Artículo 11. Médicos en entrenamiento: También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentra realizando su entrenamiento en Medicina Interna dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional, siempre que se encuentre respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 12. Permisos temporales: Los especialistas en Medicina Interna que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 13. Modalidades del ejercicio: El médico especializado en Medicina Interna, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 14. Derechos del médico internista. El médico especializado en Medicina Interna que preste sus servicios profesionales a entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrá derecho a:

- a. Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de Seguridad Social Integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad.
- b. Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de Seguridad Social Integral.

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República

Artículo 15. De la Remuneración del Trabajo. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 23 de 1981, artículos 7 del Título I y artículos 22, 23, 24 y 25 del Título II, el trabajo del médico internista, dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud, del Sistema General de Seguridad Social Integral, se valorará por hora de trabajo mensual cuyo monto será por concepto de salario u honorarios profesionales en ningún caso podrá ser inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Este mismo valor regirá para los sub-especialistas de Medicina Interna a que hace referencia el artículo 4 de esta ley.

También este mismo valor será aplicable sólo para la consulta y no en la ejecución de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, los cuales se fijarán por las respectivas sociedades científicas.

Artículo 16. Programa de Reacreditación: El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Medicina Interna, con el apoyo de la Asociación Colombiana de Medicina Interna ACMI, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

CAPITULO III

ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA INTERNA

Artículo 17. Organismo Consultivo: A partir de la vigencia de la presente Ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Medicina Interna, ACMI, se reconocerá como un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad

Artículo 18. Funciones: La Asociación Colombiana de Medicina Interna, ACMI, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materia de su especialidad médica.
- b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional.
- c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente.
- d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del estado colombiano, de las instituciones educativas o entidades

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República

- privadas o de organizaciones no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones.
- e) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Medicina Interna.
 - f) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión Médica.

Parágrafo: El ejercicio de la especialidad de la Medicina Interna por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 20. Responsabilidad profesional: En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente Ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. En todo caso se entenderá que la obligación del médico internista es de medio y en ningún caso se podrá garantizar resultado.

Parágrafo: La actividad de los médicos internistas, conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales y administrativas, están reguladas por la normatividad que rige para todos los profesionales de la salud.

Artículo 21. Normas complementarias: Lo no previsto en la presente Ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias: Esta Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el "Diario Oficial" y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LIDIO ARTURO GARCIA
Senador de la República

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

La medicina interna, entendida como especialidad, consiste en el ejercicio de una atención clínica, compleja y científica, que integra en todo momento los aspectos fisiopatológicos, diagnósticos y terapéuticos con los humanos del enfermo, mediante el adecuado uso de los recursos médicos disponibles.

El internista debe unir a una amplia experiencia clínica profundos conocimientos científicos y demostrada capacidad de perfeccionamiento profesional, y responsabilizarse en el cuidado personal y continuo de los enfermos que estén bajo su atención. Actúa como consultor con otros especialistas y, a su vez, es capaz de integrar las opiniones de éstos en beneficio del cuidado integral del paciente¹.

El ejercicio de la Medicina Interna se enfrenta a retos permanentes dado el entorno dinámico del cuidado de la salud, en el que los avances de las ciencias biomédicas deben integrarse racionalmente para proporcionar a la población una atención en salud coordinada y eficiente. Los numerosos desarrollos científicos y tecnológicos hacen de nuestra profesión médica una ciencia en cambio continuo, lo que exige al especialista la necesidad de mantenerse actualizado para procurar la mejor atención de sus pacientes².

Nuestra Constitución Política, en su artículo 26, reza:

ARTICULO 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las*

¹ Guía de Formación de Especialistas. Medicina Interna. Programa elaborado por la Comisión Nacional de la Especialidad y aprobado por la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia por Resolución de fecha 25 de abril de 1996. Ministerio de Sanidad y Consumo – Ministerio de Educación y Cultura. Consejo Nacional de Especialidades Médicas. España. http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dOGtHn2Zx50J:www.msssi.gob.es/profesionales/formacion/docs/Medicina_Interna.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co

² La asociación colombiana de medicina interna y la recertificación en medicina interna en Colombia. Revista Acta Médica Colombiana Vol. 40 No. 2. Abril – Junio de 2015. Pinzón, Alfredo. D’Achiardi, Roberto. Bogotá D.C. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wHB5dnOKGsMJ:www.scielo.org.co/pdf/amc/v40n2/v40n2a02.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República

ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Y en su artículo 25, dispone que:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Disposiciones constitucionales que fundamentan la presente iniciativa parlamentaria, por cuanto constituye una reglamentación especial para los galenos que ejercen su profesión como médicos internistas.

Actualmente, todos los médicos colombianos se rigen por la Ley 23 de 1981, mediante la regula la práctica profesional de manera general; no obstante, en ningún capítulo circunscribe cual debe ser el marco regulatorio de los especialistas en su campo laboral.

Además, de lo anterior con la expedición de la Ley 100 de 1993, comenzó a transgredirse principios básicos del ejercicio de la profesión, en el entendido en que el servicio médico debe beneficiarlo a él y a quien recibe la atención, nunca a terceras personas, como ha venido sucediendo con los intermediarios como son las empresas prestadoras de salud.

Sin embargo, los galenos han aceptado adaptarse a este nuevo modelo de salud, sometiéndose a las nuevas reglas laborales para poder seguir ejerciendo su labor social.

No obstante, han venido solicitando a los órganos competentes, como es el Congreso de la República, que a través de una norma, les ayudemos a dignificar su profesión, a que sea reconocido su elevado nivel de

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República

capacitaciones, a su tiempo invertido en formación, a la exigencia que se le hace en actualización mediante recertificaciones, que implica inversión en recursos de tiempo y económicos, pero principalmente a esa responsabilidad que tiene en sus manos, la salud y la vida de sus pacientes.

Por tal motivo, se hace necesario que una norma que vincule obligatoriamente a todos los intermediarios en el sector salud, respeten y garanticen unas condiciones laborales dignas para los internistas, que incluyan:

- Recibir los elementos básicos de trabajo
- El ejercicio profesional sea desempeñado por especialistas graduados en el respectivo campo laboral
- Una remuneración mínima por concepto de honorarios profesionales, entre otros derechos.

Con base en las anteriores consideraciones, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República, la presente iniciativa que fortalecerá el gremio de médicos internistas.

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República